

ACCIDENTES DEL TRABAJO EN EL DERECHO PENITENCIARIO

por BERNARDINO LEON Y LEON

Cuando en América del Sur, ningún país —que yo sepa— tenía disposiciones relativas a cubrir los riesgos por accidentes de trabajo sufridos por los detenidos, condenados, y corrigendos, tuve la suerte de conocer una interesantísima iniciativa del gran profesor Eusebio Gómez, eminente penalista, fecundo tratadista y por aquel entonces Director de la Penitenciaría de Buenos Aires. Yo había entrado en relación escrita con él, debido a la gentileza del genial e ilustre doctor don Luis Jiménez de Asúa.

Jiménez de Asúa ha sido y es el faro principal que me ha guiado en las ocasiones en que las circunstancias me obligaron a dedicarme transitoriamente a cuestiones de Derecho Penal. El profesor Gómez fué uno de los inspiradores de mi actividad durante el breve plazo en que desempeñé la Dirección General de Prisiones del Perú. Así se llamaba entonces a lo que hoy se denomina Dirección General de Establecimientos Penales y de Tutela, nombre certeramente dado, debido al doctor Julio Altmann Smythe, quien ha sido también Catedrático en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Tenía yo como colaboradores de primera categoría a eximios especialistas, y contaba entre los empleados a destacados estudiosos. Entre los primeros basta citar, por su prestigio mundial, al doctor Honorio Delgado y al doctor Carlos A. Bambarén, con quienes consultaba constantemente los arduos problemas concernientes a sus ramos.

Entre los empleados descollaban, entre otros, el doctor Leonidas Velarde Alvarez, el doctor Francisco Galareta Guzmán y el doctor Eulogio Rengifo.

Recogiendo la magnífica iniciativa del doctor Eusebio Gómez, formulé un Proyecto de Decreto Supremo, que, como en todas las oportunidades, fué patrocinado por el eminente estadista señor Augusto B. Leguía, y el 21 de Marzo de 1929, se firmó el siguiente texto:

"El Presidente de la República.—CONSIDERANDO:—Que las leyes de accidentes de trabajo Nos. 1378 y 2290 y las diversas disposiciones dictadas para su ejecución no benefician a los reclusos de las prisiones; —Que, es conveniente conceder, con espíritu científico y humanitario, protección a dichos desvalidos;— De conformidad con lo propuesto por el Director General de Prisiones; —DECRETA:— Art. 1º— Se concederá subsidios a los corrigendos, abandonados, detenidos y condenados de los establecimientos de reclusión y amparo que sufren incapacidad por accidentes de trabajo en el desempeño de labores efectuadas en cumplimiento de los artículos 11, 12, 15, 16, 17, 18 y 152 del Código Penal y del Reglamento de 28 de Marzo de 1925.— Art. 2º— En caso de fallecimiento del accidentado el subsidio se otorgará a sus hijos o nietos de menos de 15 años que sean indigentes y que hayan estado sostenidos por el occiso.— Art. 3º— Del subsidio concedido a los condenados se destinará un 50% al peculio, pudiendo darse al recluso la mitad de esta suma. El otro 50% se entregará a la familia del recluso que tenga derecho a percibirla con arreglo a los preceptos pertinentes del Código Penal. No existiendo familia, este 50% pasará al peculio.— Art. 4º— El subsidio concedido a los simplemente detenidos se entregará a éstos.— Art. 5º— El subsidio concedido a menores del fuero especial, se entrega a quien designe el Gobierno al concederlo.— Art. 6º— No tendrán derecho a subsidio los reclusos que hayan provocado deliberadamente el accidente, ni aquellos que están clasificados como de conducta mala o pésima, según lo estatuido en el Decreto Supremo de fecha 14 de Enero último.— Dado en la Casa de Gobierno a los dieciocho días del mes de Marzo de mil novecientos veintinueve.— A. B. Leguía.— Pedro M. Oliveira.

El doctor Gómez, cuando se dirigió a su Gobierno sometiéndole la iniciativa, de que vengo tratando, entre otros conceptos, vertió los siguientes: En Francia, donde la discusión fué amplia, se sostuvo por algunos que el Estado no debe indemnizaciones por los accidentes del trabajo penitenciario. La obligación del trabajo —dijeron— es parte integrante de la pena y contra la pena no se concibe que un condenado tenga derechos. Otros, por el contrario, afirmaron que aún del punto de vista del interés general, hay conveniencia en no dejar sumido en la miseria al liberado que durante su cautiverio, sufrió un accidente que lo incapacite para ganarse el sustento.

Cabe observar que —dice Gómez— hasta los más decididos partidarios del derecho de los condenados, conceptúan que éstos no pueden ampararse en las prescripciones de la susodicha ley. Basada ella —como ésta— en el principio del riesgo profesional, falta en su caso, lo que es la esencia del tal principio, es decir, el contrato de trabajo en cuya virtud, y por efecto de aquel principio, sobre el que obtiene los provechos de una explotación industrial deben gravitar las cargas que la misma explotación comporta. En este sentido se pronunció en 1902, el Tribunal de Lille, en fallo confirmado por la de Douai. Pero el propio Tribunal, más tarde, resolvió lo contrario.

En realidad, el verdadero fundamento de la ley de accidentes, reside en un sentimiento de humanidad, y en un sentimiento de solidaridad

colectiva. Por consiguiente, ese amparo no debe estar ausente aun cuando las víctimas sean reclusos o detenidos.

En 1900 Alemania tenía en vigencia una ley de indemnización de accidentes del trabajo penal.

Con su notable exposición, Gómez presentó al Gobierno argentino un Proyecto para que el Gobierno concediera subsidios a los que sufrieran incapacidades por accidentes de trabajo. El gran Proyecto no encontró acogida suficiente para convertirse en preceptiva. De entonces a la fecha han corrido más de treinta años y parece que por fin se ha abierto paso. En efecto, en la Revista Penal y Penitenciaria de Enero-Diciembre de 1948, en la página 6 el señor Roberto Pettinato (que tanto está haciendo con provecho) el dar cuenta de las reformas introducidas, se refiere a la concesión de indemnización por accidentes de los detenidos y condenados.

Por el mérito de lo expuesto procede proponer lo siguiente. El Congreso de Juristas, reunido en Lima, en 1951, recomienda:

Que, los Gobiernos presten especial atención al problema de los accidentes sufridos por los detenidos, condenados etc., procurando:

A) Prestar protección por medio de seguros o de subsidios a los corrigendos, detenidos y condenados de los establecimientos penales y de tutela.

B) Que se dicten las disposiciones convenientes a tal fin en armonía con las condiciones peculiares de sus respectivos países y de las leyes de seguros, o de cualquier otro sistema de amparo.
